



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, la parte actora a pesar de que aparentemente atendió el requerimiento consistente en adelantar la notificación del extremo pasivo de la acción, no resultó suficiente demostrar con el envío del mensaje electrónico, para tener notificado al demandado, como quiera que no ha cumplido con lo descrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que para tener surtida la notificación, la parte actora deberá certificar que el demandado recibió y leyó el mensaje; además, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, podrá optar el extremo demandante por culminar la notificación del demandado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. O si lo prefiere puede culminar la notificación como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación que antecede, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR la dirección electrónica del demandado allegada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho dentro del presente asunto; so pena de

que se dé por terminado el mismo y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

CUARTO: FRENTE a la inclusión del ejecutado en el registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se dispondrá una vez él se encuentre debidamente notificado y se surta previamente el traslado de 5 días que prevé el artículo 3 de la ley 2097 del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6763b62973d0afc83add8e5824691fd6eda48dd31f64ba0c23dbd7ca6d0141**

Documento generado en 21/03/2024 11:33:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>